



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D37/2014.

DENUNCIANTE: Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Local Electoral.

DENUNCIADOS: Gloria Noemí Ramírez Bucio, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante este Consejo Local Electoral en contra de Gloria Noemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada local del distrito II, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática como garantes, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización de lema y emblema de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización por esta autoridad electoral.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Local Electoral el escrito de denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 28 veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este Consejo Local Electoral, admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo compareció el Partido Acción Nacional, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideró.



Consejo Local Electoral

Al efecto se señala que Gloria Noemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada local del distrito II y el Partido de la Revolución Democrática, no comparecieron al presente procedimiento, por lo que se les tiene por precluido su derecho de realizar manifestaciones que en su derecho correspondía, no obstante de ello, esta autoridad de conformidad con el artículo 10 del multicitado Acuerdo, resolverá atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas por el denunciante.

IV. Incompetencia del órgano electoral local. Mediante oficio de fecha 31 treinta y uno de Julio del año en curso, el Consejero Presidente de este órgano electoral, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en razón de que en ese momento ese órgano jurisdiccional se encontraba en estudio de diversos procedimientos administrativos referentes a la presunta utilización conjunta de los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el lema "Juntos Ganamos Todos".

Lo anterior de conformidad con los artículo 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-22/2014, y ordenó remitir al Consejo Local Electoral, el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones de los Consejos Local y Municipales Electorales en los artículos para conocer de las mismas; y,



Consejo Local Electoral

c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-22/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento por el que Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón que de conformidad con el artículo 15 del multicitado Acuerdo el dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto,



Consejo Local Electoral

acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se estaría legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se advirtiere que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro del escrito de denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denunció lo siguiente:



Consejo Local Electoral

- Que la denunciada Gloria Noemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada por el distrito II, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente utilizó sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y el lema de una supuesta coalición PAN-PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral; asimismo pretende imputar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el consentimiento para que fuese usado el lema y emblema ya mencionado.

Respecto a los hechos imputados, en esencia el Partido Acción Nacional manifestó en su escrito que:

- Que los hechos que se les pretenden imputar son falsos, toda vez que, el lema de la coalición PAN-PRD "Juntos Ganamos Todos" y el emblema denunciados, no se encuentran registrados ante autoridad electoral alguna, por lo que su utilización no infringe disposiciones legales. Que en su momento, se pretendió conformar una coalición la cual se identificaría como "Alianza, Juntos Ganamos Todos", y el emblema que se pretendía utilizar no corresponde al que ahora pretenden atribuir como identificación de la fallida Alianza. Asimismo, que es falso que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan permitido la utilización del emblema y lema de la inexistente coalición "Alianza, Juntos Ganamos Todos". Los hechos que se les imputan son totalmente falsos toda vez que la denunciada no fue precandidata por el distrito I electoral como lo asegura el denunciante, ella fue candidata por el distrito II electoral.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan y, si en consecuencia, procede o no sancionar a los denunciados; de lo anterior deviene que los puntos a determinar son:

- I. Si Gloria Nohemí Ramírez Bucio otrora candidata al cargo de diputada por el distrito II utilizó o no, el lema y emblema de la coalición "Juntos Ganamos Todos".
- II. Si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen o no, responsabilidad como órganos garantes al tolerar la utilización del lema y emblema por parte de Gloria Nohemí Ramírez Bucio, en su carácter en ese entonces de candidata a diputada por el distrito II, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



Consejo Local Electoral

QUINTO. Valoración y análisis de pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203155419879228&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202895727747087&set=a.1020050678985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203160035354612&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/glorianoemi.ramirezbuicio?fref=ts>

Por lo que se refiere al estudio de esta prueba técnica, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, ya que si bien es cierto que la cuenta de la cual fueron publicadas las imágenes se encuentran a nombre de la denunciada, también es cierto que, no es posible verificar su autenticidad, toda vez que Facebook al ser una red social, cualquier persona puede realizar publicaciones a nombre de otra, lo cual no resulta suficiente para poder acreditar la conducta denunciada. Asimismo el lema "Juntos Ganamos Todos" y el emblema que se encuentran en las imágenes, no están registrados ante la autoridad electoral, no es posible acreditar la conducta denunciada mediante este medio de convicción.

Para robustecer lo anteriormente señalado, resulta necesario invocar la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

DOCUMENTAL. Consistente en la certificación que se solicita al Secretario General del Consejo Local Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203155419879228&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202895727747087&set=a.1020050678985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203160035354612&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/glorianoemi.ramirezbuicio?fref=ts>



Consejo Local Electoral

Este medio de convicción tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de las publicaciones en la red social "Facebook", sin embargo, no acredita la conducta denunciada, toda vez que, no es posible verificar la autenticidad de la persona que las realizó; por lo que no es suficientemente razonable de veracidad, respecto de los hechos denunciados.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos número 39,957 elaborada por el Lic. Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez, notario público número 8 de la primera demarcación de Tepic.

Lo que respecta a esta prueba, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud que no coincide el instrumento público señalado con anterioridad con el que obra en el expediente materia de esta resolución, lo cual le resta total validez. Es así que el denunciante no acredita con la documental pública la conducta violatoria.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

SSEXTO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, y establecida la Litis de la Denuncia materia de este estudio, este órgano electoral señala:

I. Si Gloria Nohemí Ramírez Bucio utilizó o no el lema y emblema de la supuesta coalición "Juntos Ganamos Todos".

De la denuncia que se resuelve, se desprende que el denunciante sostiene que Gloria Noemí Ramírez Bucio, presuntamente utilizó el lema y emblema de la supuesta coalición "Juntos Ganamos Todos", pero que de los razonamientos ya expuestos en el Considerando Quinto la conducta no fue probada por el denunciante, al no ofrecer los elementos probatorios



Consejo Local Electoral

necesarios que al menos hubiesen dado indicios que permitieran la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el lema y emblema que se denuncian, no fue registrado ante esta autoridad electoral, por lo que no se pueden considerar como violaciones a la ley electoral de la materia.

II. Si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen o no, responsabilidad como garantes al tolerar la utilización del lema y emblema por parte de Gloria Nohemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada del distrito II, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, asimismo, deben apegarse a los principios y valores tutelados por la normativa electoral como lo son la legalidad y la equidad.

Dicho lo anterior y una vez que no fueron acreditadas las conductas que se le imputaban a Gloria Noemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada por el distrito II, se desprende, que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no son garantes de violaciones a la normativa electoral, puesto que no se acreditaron las conductas supuestamente violatorias denunciadas.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", en contra de Gloria Noemí Ramírez Bucio, otrora candidata a diputada por el distrito II, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, estos últimos como garantes en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.